

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
150/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS,
MERCEDES DE MARÍA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y
ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-150/2016**, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, de quince de junio de dos mil dieciséis, en el expediente SRE-PSL-17/2016, que determinó tener por no acreditadas las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno, Consejería Jurídica y Director General del Sistemas de Aguas, todos de la Ciudad de México, por la publicación, el

SUP-REP-150/2016

veintisiete de mayo del presente año, de la resolución de carácter general, mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes de 217 colonias, pertenecientes a 15 delegaciones de la referida entidad federativa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011-2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El veintinueve de enero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para organizar dicho proceso.

2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al decreto de reforma mencionado, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que emitió la Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México,

así como el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral atinente.

3. Etapa de campañas. Al tenor de los citados acuerdos, se determinó que las campañas electorales se desarrollarían del dieciocho de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, y que la jornada electoral tendría verificativo el cinco de junio siguiente.

4. Condonación del pago de suministro de agua. El veintisiete de mayo de la presente anualidad, se publicó la resolución de carácter general mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes de 217 colonias, pertenecientes a 15 delegaciones de la referida entidad federativa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011-2015.

5. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra del Jefe de Gobierno, la Consejería Jurídica y el Director General de Sistemas de Aguas, todos de la Ciudad de México, por la publicación de la resolución antes referida, durante el período prohibido por la ley.

SUP-REP-150/2016

En el escrito atinente, MORENA señaló que “extrañamente y de manera inequitativa y desproporcional”, la primera resolución, solo aplicaría para las delegaciones en las que gobernaba el Partido de la Revolución Democrática, y que, si bien se trató de enmendar el sesgo político con la fe de erratas, al incluir algunas otras delegaciones, entre ellas las de MORENA, dicha inequidad persistió, porque todavía eran más las colonias beneficiadas en las que gobernaba el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, en su concepto, la motivación de esa resolución fiscal era omisa en establecer criterios reales y objetivos para beneficiar a determinada colonia o delegación.

Dicha denuncia fue radicada por la autoridad instructora con la clave JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016.

6. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El primero de junio de dos mil dieciséis se admitió el asunto como un procedimiento especial sancionador, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de junio siguiente se llevó a cabo la citada audiencia.

7. Remisión a la Sala Regional Especializada. El nueve de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE-UT/7324/2016, remitió a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia, el informe

circunstanciado y demás constancias originales del expediente para que la Sala Regional Especializada elaborará el respectivo proyecto de resolución.

II. Acto impugnado. El quince de junio del presente año, la Sala Regional Especializada de este Tribunal resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSL-17/2016 en el sentido siguiente:

“**ÚNICO.** No se verifican las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno, Consejería Jurídica del Gobierno y el Director General del Sistema de Aguas, todos de la Ciudad de México, en los términos de la presente sentencia.”

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de junio del presente año, a fin de controvertir la resolución mencionada, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Especializada.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. El veinte de junio de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las constancias atinentes, así como el correspondiente informe circunstanciado.

SUP-REP-150/2016

V. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-150/2016**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que determinó tener por no acreditadas las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno,

Consejería Jurídica y Director General del Sistemas de Aguas, todos de la Ciudad de México, por la publicación de una resolución de carácter general, mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes de 217 colonias, pertenecientes a 15 delegaciones de la referida entidad federativa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011-2015.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito se satisface en la especie, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó a MORENA mediante cédula de notificación personal, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y la demanda se interpuso el diecinueve de junio posterior, esto es, dentro del plazo legal de tres días

previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es promovido por un partido político nacional a través de su representante propietario, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que determinó tener por no acreditadas las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno, Consejería Jurídica y Director General del Sistemas de Aguas, todos de la Ciudad de México, por la publicación de una resolución de carácter general, mediante la cual se condona totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes de 217 colonias, pertenecientes a 15 delegaciones de la referida entidad federativa, correspondientes a los ejercicios fiscales 2011-2015, por lo que es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, al declararse **inexistentes** las infracciones que expuso en su denuncia.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

CUARTO. Método de estudio. Por cuestión de método, los conceptos de agravio expresados por el partido político actor se analizarán en su conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello genere alguna afectación al impetrante, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declaren existentes las violaciones imputadas al Jefe de Gobierno, Consejería Jurídica y Director General del Sistemas de Aguas, todos de la Ciudad de México, por la publicación de una resolución de carácter general, durante el

SUP-REP-150/2016

período prohibido por la ley, mediante la cual se condona el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes de 15 delegaciones en dicha entidad federativa.

La **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva, dado que realizó un estudio incompleto y sesgado, derivado de que:

a) Lo que denunció no fue propaganda gubernamental, sino la existencia de un programa social, cuya implementación no estaba justificada.

b) La resolución de condonación total del pago de los derechos por el suministro de agua, era inequitativa, porque solamente beneficiaba a colonias que se encontraban en demarcaciones gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática.

c) Además, esa resolución carecía de criterios para establecer por qué se beneficiaban a algunas colonias y a otras no.

d) De conformidad al acuerdo INE/CG94/2016 se determinó suspender la propaganda gubernamental que no se encuentre dirigida a salud, educación y protección civil.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia impugnada fue exhaustiva.

Esta Sala Superior considera los conceptos de agravio **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

Lo primero, porque la Sala Regional Especializada sí dio contestación a lo planteado por el partido político MORENA en la denuncia que dio origen al acto impugnado.

Lo segundo, porque el partido actor omite controvertir las consideraciones torales que sustentan la resolución reclamada.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera "completa".

De dicha disposición, deriva la existencia de dos principios fundamentales que deben observarse en el dictado de toda resolución: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados por todas las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los

argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

Devienen **infundados** los agravios relativos a que la Sala Especializada no se pronunció respecto de la existencia de un programa social, consistente en la publicación de la resolución de carácter general, mediante la cual se condona

totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua a los contribuyentes de algunas delegaciones gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, porque la responsable sí estableció consideraciones encaminadas a desestimar el argumento principal del promovente consistente en la implementación de una condonación de derechos durante la etapa de campaña de la Ciudad de México, con el propósito de beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, vulnerando así la equidad en la contienda y el principio de imparcialidad por parte de los funcionarios denunciados, tal y como se demuestra a continuación:

Respecto de la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo se determinó lo siguiente:

Estableció que el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la respectiva jornada electoral, lo cual tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

SUP-REP-150/2016

Al respecto, señaló que la Sala Superior ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional explicado.

Consideró que la reforma electoral constitucional de dos mil siete, y legal de dos mil ocho, se basó en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

Asimismo, advirtió que dentro de las argumentaciones expresadas en la iniciativa y dictámenes que sirvieron de base para motivar el contenido del párrafo segundo, del Apartado C, Base III, párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Federal, se destaca:

“En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque

además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.”

Recalcó que en la reforma electoral se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

También, destacó que dicho órgano ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en consecuencia, los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

SUP-REP-150/2016

Señaló que ha sido criterio de esta Sala Superior que la propaganda gubernamental es una forma de comunicación social, cuyos fines son informativos, educativos o de orientación social. Las instancias y órganos de Gobierno no persiguen persuadir al receptor del mensaje para que éste se convenza de que la acción gubernamental es adecuada o eficaz, sino informar.

De ahí que, en la propaganda gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, lo fundamental estriba en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas.

Además, señaló que esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-124/2011, determinó que la propaganda en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

En este sentido, la propaganda gubernamental se diferencia de la electoral, en su propósito, que es dar a conocer a la ciudadanía en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, su implementación y sus beneficios; mientras que la propaganda electoral, va dirigida al electorado con el propósito de presentar a los candidatos, partidos políticos, la plataforma política que sostienen, y plan de acción o gobierno, para obtener el voto.

Por otra parte, refirió que la norma prevista dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Advirtió que en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo Constitucional, se establece la **restricción** a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la respectiva jornada electoral.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, la responsable señaló que del artículo 134 Constitucional en sus párrafos séptimo y octavo, se desprende que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que se utilice, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos,**

educativos o de orientación social y, en ningún caso aquélla deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Que tratándose de la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la Constitución Federal es clara en establecer en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, cuáles serán las únicas excepciones para la difusión de dicha propaganda, y serán las siguientes:

- a) Las campañas de información de las autoridades electorales;
- b) Las relativas a servicios educativos y de salud; o
- c) Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Manifestó que la Carta Magna es categórica en señalar que las únicas excepciones al respecto, son las que indica el citado artículo 41.

Al respecto, adujo que esta Sala Superior ha señalado que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de

que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Asimismo, sostuvo que la difusión de dicha propaganda durante el tiempo prohibido, se debe circunscribir a las estrictas excepciones establecidas en la Constitución Federal.

Por último, determinó que debe tenerse presente, que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Con base en lo anterior, la Sala Regional señaló que el promovente, en esencia, aducía que la implementación del programa de condonación total del pago del suministro de agua en diversas delegaciones gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática, afectaba los principios de equidad e imparcialidad entre los partidos contendientes, al favorecer a dicho partido político.

Sin embargo, consideró que no le asistía la razón al promovente, porque si bien, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén

SUP-REP-150/2016

bajo su responsabilidad (lo que incluye el uso de programas sociales) sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, ello no impide que los servidores públicos realicen actos que por su propia función deben efectuar para privilegiar el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Por lo que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país.

En el caso, la Sala Regional advirtió que la resolución controvertida emitida por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, señalaba que uno de los propósitos fundamentales del Gobierno de la Ciudad de México, **es orientar, promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**; y que ante la lenta recuperación económica por la que atraviesa el país, consecuencia de la crisis económica nacional, era necesario estimular a los contribuyentes en el pago de los derechos por el suministro de agua, a fin de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Además, en dicha resolución, se argumentaba que, en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 44 del Código Fiscal del Distrito Federal, que permite que mediante resolución de carácter general, se condone o exima total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya

afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona de la Ciudad de México, era factible apoyar a los usuarios de los servicios de agua en las distintas colonias que se citan en la Resolución, estableciendo estímulos para aligerar los problemas económicos que aún enfrentan, a efecto de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo que, se condonaba totalmente el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes que se indican en el anexo de la misma resolución.

Además, argumentó que no quedaba demostrado en la especie que la sola instrumentación de la condonación de derechos con fines sociales trajera como conclusión que fue implementada exclusivamente para beneficiar a un partido político durante el presente proceso electoral local, ya que no existían elementos siquiera indiciarios que soporten tal hipótesis.

De igual modo, la Sala Regional Especializada argumento, que no advertía parcialidad del gobierno para la implementación de la condonación de derechos con fines sociales, porque inclusive, la presunción que señalaba el promovente, sobre la implementación con un sesgo político exclusivamente hacia una fuerza política, al dejar 176 colonias gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contraposición de 22 gobernadas por MORENA, quedaba desvirtuada al advertirse que la condonación se implementó no solo en colonias gobernadas

SUP-REP-150/2016

por el citado partido, sino en 15 de las 16 delegaciones políticas de la Ciudad de México, donde es un hecho notorio que gobiernan distintas administraciones de distintos partidos políticos.

Finalmente, la sala responsable manifestó en lo que respecta al señalamiento que no hay criterios reales y objetivos para la asignación de determinada colonia o delegación en la resolución, que dicha inconformidad no constituía motivo de pronunciamiento por parte de dicha autoridad, ya que su competencia se circunscribía únicamente a analizar las posibles infracciones en la materia electoral, y que en todo caso, el partido actor podía impugnar esa resolución ante las instancias competentes en cuanto a su contenido e instrumentación.

De ahí que, la Sala Regional Especializada, estimara que no se acreditaba el uso indebido del programa denunciado.

Como se puede advertir, la Sala regional sí analizó lo planteado por el partido actor en el escrito de denuncia, sin embargo, consideró que no estaba demostrado que el programa social denunciado se utilizara con fines electorales, ya que:

- No quedaba demostrado que la sola instrumentación de la condonación de derechos con fines sociales hubiere beneficiado a un partido político durante el presente proceso electoral local, porque dicho programa beneficiaba a 15 delegaciones y no solamente a las gobernadas por el Partido

de la Revolución Democrática, y no existía prueba alguna en autos, ni siquiera indiciaria, que permitiera robustecer lo alegado por MORENA.

- En cuanto, a que no existían criterios objetivos que sustentaran la resolución fiscal reclamada, la Sala responsable consideró que no podía pronunciarse sobre un tema ajeno a su competencia.

- Respecto de la prohibición del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, la Sala Regional Especializada determinó que lo denunciado por el partido político MORENA no constituyó propaganda gubernamental, ya que de las pruebas que obran en autos se desprende que no se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, pues en caso contrario se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita.

Así también, la responsable destacó que lo alegado por MORENA no consistía en propaganda gubernamental, pues la intención de condonar el pago de derechos por el suministro de agua en diversas delegaciones, se realizó con el propósito de **orientar, promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes**, y no con el fin de beneficiar a delegaciones

SUP-REP-150/2016

en las que gobierna el Partido de la Revolución Democrática, en periodo electoral.

Al respecto, la responsable consideró que lo denunciado constituía únicamente en la publicación oficial de la resolución de condonación en la Gaceta de Gobierno, sin que estuviera demostrado en autos que tal acto hubiera sido difundido por algún otro medio, o bien, que se hubiera realizado propaganda a fin de dar a conocer dicha condonación, por lo cual arribó a la conclusión que tal acto no constituía propaganda gubernamental.

De lo cual es claro que no existe algún tipo de propaganda gubernamental con el fin de beneficiar al Partido de la Revolución Democrática, pues como ya se señaló la intención de condonar dicho pago consiste en regularizar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la responsable sí fue exhaustiva en la emisión de la sentencia impugnada, pues tal y como ya se demostró, el análisis consistió en determinar si la existencia de la resolución general en la que se condona totalmente el pago del suministro de agua en diversas delegaciones gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática, afectaba o no los principios de equidad e imparcialidad entre los partidos contendientes, situación que en concepto de la responsable, no se actualizó.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, los agravios **son inoperantes**, porque el actor no controvierte las consideraciones referidas, sino que de manera genérica y vaga se limita a afirmar que el programa fue inequitativo y que la resolución fiscal controvertida carecía de motivación.

En efecto, el partido recurrente se limita a manifestar que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, situación que ya ha sido desestimada, con lo cual omite exponer argumentos dirigidos a controvertir todas y cada una de las consideraciones en las que se sustentó la responsable para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Esto es así, porque, como ya se vio, la sala responsable señaló una serie de argumentos y razonamientos encaminados en virtud de los cuales emitió la resolución impugnada y, ninguno de ellos es combatido de manera frontal por el recurrente en su libelo recursal.

Así, por ejemplo, el recurrente en ninguna parte aduce que aportó pruebas para acreditar la supuesta difusión del programa social, tampoco manifiesta, y mucho menos demuestra, que el programa social fue utilizado indebidamente, entre otras cuestiones.

En ese sentido, sí el demandante se limita a manifestar que la sentencia no fue exhaustiva, entonces es claro que en forma alguna expresa agravios dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia combatida, por lo

que las mismas, deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por lo que, esta Sala Superior concluye que fue apegada a Derecho la determinación de la Sala Regional Especializada al determinar que:

a) Es un hecho notorio que la resolución señalada se trata de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de una condonación de pagos de servicios de agua con fines sociales; establecido en 15 de las 16 delegaciones de la Ciudad de México.

b) No se trata de la implementación de una condonación instrumentada a modo de favorecer exclusivamente a miembros o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, sino a los habitantes de 15 delegaciones.

c) No se acredita infracción alguna por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como a su Consejería Jurídica y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De ahí que sea correcto el que no se hayan acreditado las violaciones a la normativa electoral imputadas al Jefe de Gobierno, Consejería Jurídica y Director General del Sistemas de Aguas, todos de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. - Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-REP-150/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ